

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de marzo de 2020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** instaurada a través de apoderado judicial por **JORGE ENRIQUE BOLAÑOS WALLENS** contra **BLANCA NUBIA SALAZAR GUTIERREZ y ESGARDO IDROBO TAMAYO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En tratándose de procesos de restitución de tenencia la cuantía debe determinarse por el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado en el contrato, para el caso un (01) año, conforme lo norma el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia sírvasse atemperar el acápite de la "CUANTIA" a los presupuestos normativos señalados.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **GUILLERMO LOEN CASTAÑO VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.580.693 y

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Marzo 9 de 2020.
A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por el Banco Av Villas en respuesta al oficio 167 Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo (11) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio CAMPESTRE RINCÓN DE LOS GUADUALES PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra la señora **AYDA LUZ GUEVARA BAQUERO**, ha sido allegado escrito por Banco Av Villas, dando respuesta al oficio 167 de fecha 04 de febrero de 2.020, informando que la medida de embargo fue registrada, no obstante los dineros no pueden quedar a disposición dado que, cuenta con saldo inembargable. Lo anterior póngase en conocimiento del ejecutante para los fines que considere pertinentes.

En consecuencia de lo anterior, se ordena agregar a los autos para que obre y conste el mencionado documento, que será visible a folio 7 de este cuaderno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

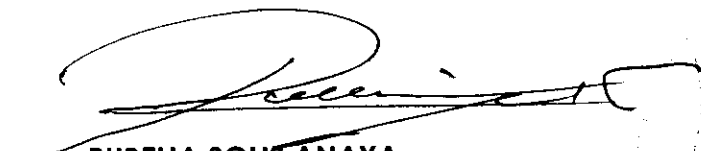
RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante la respuesta dada por el Banco Av Villas, oficio 167 de fecha 04 de febrero de 2.020, visible a folio 7 de este cuaderno.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta dada por el Banco Av Villas, oficio 167 de fecha 04 de febrero de 2.020, visible a folio 7 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

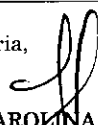
La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-01061-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **43** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE MARZO DE 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

14


OLINA PRI

Auto Interlocutorio No. 422
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

Dicho lo anterior, considera este despacho que se tiene satisfecha la condición excepcional de necesidad planteado por el inciso 5° del art. 121 del C.G.P, razón por la cual, se prorroga el termino para fallar por una sola vez y por termino de seis (06) meses contados desde la notificación en estados de esta providencia.

Finalmente se ordena agregar a los autos para que obre y conste la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde entre otras manifiestan que el predio objeto del presente tramite es rural.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en concordancia con el numeral 9° del artículo 375 ibídem, el día 6 del mes de Mayo del año 2020, a la hora de las 9 A.M..

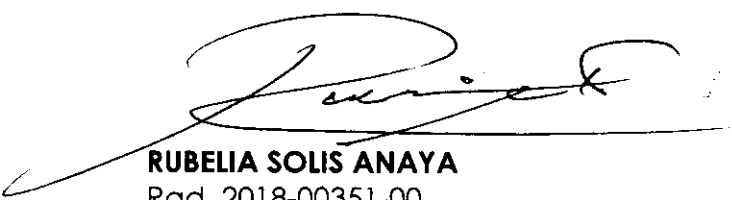
TERCERO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

CUARTO: PRORROGUESE el termino para proferir decisión de fondo, por el lapso de seis (06) meses, conforme se ha considerado.

QUINTO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, visible a folio 115.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2018-00351-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 043 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 12 de marzo de 2020

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, marzo 09 de 2020

A Despacho de la señora Juez, escrito procedente de la apoderada de la parte demandante solicitando se realice nuevamente entrega del despacho comisorio No. 030. Sírvasse Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Marzo once (11) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través abogado por el señor **JUAN CARLOS QUINTERO REYES**, en contra de **MARIO EFRAIN SANCHEZ MELLIZO**, la apoderada de la parte demandante allega memorial por medio del cual solicita nuevamente entrega del despacho comisorio No. 033, al fin de llevar acabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **370-610041**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (Valle del cauca), correspondiente a un lote rural denominado los alamos sin nomenclatura ubicado en el municipio de Jamundí – Valle del Cauca. Hágase entrega nuevamente del despacho comisorio No. 033 de fecha 06 de mayo de 2019.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

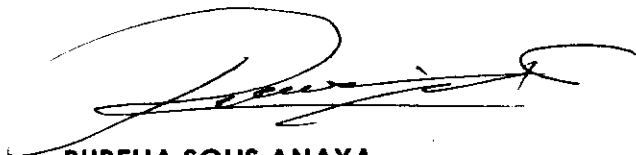
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al presente proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, para que obren y consten dentro del presente proceso, visible a folio 12 del plenario, para que obre y conste dentro del mismo.

SEGUNDO: HÁGASE ENTREGA NUEVAMENTE del despacho comisorio **No. 033** de fecha **06 de mayo de 2019**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00140-00
Vanessa

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **NO. 43** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE MARZO 2020**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, marzo 09 de 2020

A Despacho de la señora Juez, escrito procedente de la apoderada de la parte demandante solicitando se realice nuevamente entrega del despacho comisorio No. 030. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo once (11) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través abogado por el señor **JUAN CARLOS QUINTERO REYES**, en contra de **MARIO EFRAIN SANCHEZ MELLIZO**, la apoderada de la parte demandante allega memorial por medio del cual solicita nuevamente entrega del despacho comisorio No. 033, al fin de llevar acabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **370-610041**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (Valle del cauca), correspondiente a un lote rural denominado los alamos sin nomenclatura ubicado en el municipio de Jamundí – Valle del Cauca. Hágase entrega nuevamente del despacho comisorio No. 033 de fecha 06 de mayo de 2019.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

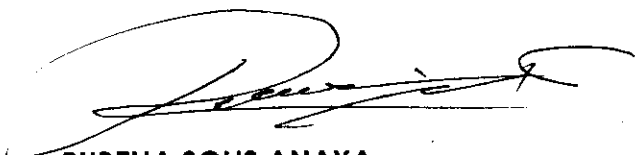
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al presente proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, para que obren y consten dentro del presente proceso, visible a folio 12 del plenario, para que obre y conste dentro del mismo.

SEGUNDO: HÁGASE ENTREGA NUEVAMENTE del despacho comisorio **No. 033** de fecha **06 de mayo de 2019**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



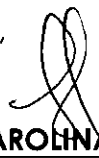
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00140-00
Vanessa

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **NO. 43** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE MARZO 2020**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

(28)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de Marzo de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda nos correspondió por reparto, pendiente de tramitar. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo Once (11) de dos mil Veinte (2.020)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra de los señores **HOLMER ANDRES LOPEZ DE LA CRUZ Y MARIA ISABEL CARDENAS** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra de los señores **HOLMER ANDRES LOPEZ DE LA CRUZ Y MARIA ISABEL CARDENAS**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No. 132206109695.

1.1 Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISÍS CENTAVOS MCTE. (\$ 97.549,16)** por concepto del capital correspondiente a la cuota del 23 de Agosto de 2.019.

1.1.1. Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 21.03% (tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **24 de Agosto de 2.019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.2 Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE. (\$86.804,36)** por concepto del capital correspondiente a la cuota del 23 de Septiembre de 2.019.

1.1.3 Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el numeral 1.1.2, liquidados a la tasa del 21.03% (tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **24 de Septiembre de 2.019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.4 Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MCTE. (\$87.770,19)** por concepto del capital correspondiente a la cuota del 23 de Octubre de 2.019.

1.1.5. Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el numeral 1.1.4, liquidados a la tasa del 21.03% (tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **24 de Octubre de 2.019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.6 Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE. (\$88.746,77)** por concepto del capital correspondiente a la cuota del 23 de Noviembre de 2.019.

1.1.7. Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el numeral 1.1.6, liquidados a la tasa del 21.03% (tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **24 de Noviembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.8 Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MCTE. (\$89.734,22)** por concepto del capital correspondiente a la cuota del 23 de Diciembre de 2.019.

1.1.9. Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el numeral 1.1.6, liquidados a la tasa del 21.03% (tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **24 de Diciembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.10 Por la suma de **NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE. (\$ 90.732,65)** por concepto del capital correspondiente a la cuota del 23 de Enero de 2.020.

1.1.11. Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el numeral 1.1.6, liquidados a la tasa del 21.03% (tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **24 de Enero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.12 Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MCTE. (\$ 91.742,19)** por concepto del capital correspondiente a la cuota del 23 de Febrero de 2.020.

1.1.13. Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el numeral 1.1.6, liquidados a la tasa del 21.03% (tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **24 de Febrero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.14 Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 11.928.350)**, por concepto de saldo insoluto del capital, representado en el Pagare No. 132206109695 y en la Escritura Publica No. 4.719 de fecha 12 de Diciembre de 2.011, elevada en la Notaría

Cuarta (4) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-809818** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.15 Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el numeral 1.1.14, liquidados a la tasa del 21,03% (tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **02 de Marzo de 2.020 (Fecha presentación de la demanda)**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-809818** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

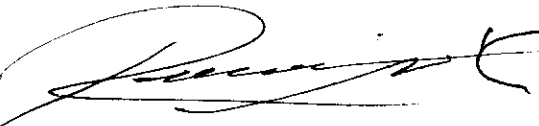
4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería suficiente al Profesional del derecho **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.384.597 de Cali – Valle y portador de la T.P No. 92.241 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00188-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>042</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 12 DE MARZO DE 2020 La secretaria,  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--



CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 03 de Marzo de 2.020.

A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva acumulada, fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo Once (11) de dos mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA ACUMULADA** instaurada en nombre propio **JESUS EDUARDO AYERBE** contra **CHRISTIAN ANDRES ARBOLEDA FIGUEROA** se observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 148, 150, 430, 463 y 464 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a la pretensión numero sexta, la cual se pretende el cobro de los servicios públicos sujeta a las facturas Nos. 11201911000721, por valor de \$ 360.010,00, y No. 11201912002237, por valor de \$ 305.480,00, que obran a folio 01 y 02 del plenario; se tiene que las mismas fueron aportadas en copia simple, y en virtud del principio de la autonomía, que ostentan los títulos ejecutivos la copia conlleva el riesgo de que el derecho sea ejercido dos veces; razón por la cual se debió aportar el original de aquel que se pretende hacer valer como tal.

De otro lado, se debe analizar si se cumple los presupuestos legales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

De conformidad a lo anterior se deduce entonces, que como requisito esencial de forma tenemos la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor que sea éste quien lo suscribe, y que constituya plena prueba en su contra, entendiéndose, que esta última tiene que ver con la autenticidad del documento.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago respecto de las facturas aportadas, por lo motivos antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **JESUS EDUARDO AYERBE** contra **CHIRSTIAN ANDRES ARBOLEDA FIGUEROA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1). Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 360.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 01 al 31 de octubre de 2019.

1.2). Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 360.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 01 al 30 de noviembre de 2019.

1.3). Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 360.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 01 al 31 de Diciembre de 2019.

1.4). Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.4000.000)** por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula novena del contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

1.5). Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$671.000.00)** por concepto de las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada dentro del proceso Verbal Sumario de Restitución de bien inmueble.

1.6). NIÉGUESE mandamiento de pago, sobre el numeral SEXTA del acápite de las pretensiones de la demanda, que hace referencia al pago de los servicios públicos correspondientes al periodos de septiembre de 2019 y 01 de octubre de 2019 a 04 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta proveído.

1.8) NIÉGUESE la pretensión número Séptima y Octava de la demanda, toda vez que no se encuentran acreditadas que las facturas hayan sido canceladas por el demandante y que conforme a ello pueda demandar su cobro.

1.9) NIÉGUESE las pretensiones novena y décima del acápite de la demanda, que hacen referencia al cobro de la compra de materiales para reparaciones locativas del apartamento arrendado al aquí ejecutado; toda vez que no hay documento que constituya plena prueba contra el deudor,

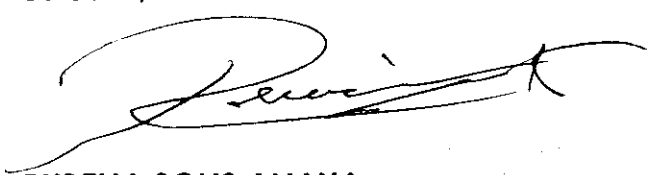
por lo que no reúnen los requisitos establecidos en el art. 430 del C.G.P., pues no se evidencia una obligación expresa, clara y exigible que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra el demandado, razón por la cual no puede exigirse ejecutivamente.

2°. En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

3° **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, por Estados, como quiera que se han notificado de la demanda principal. Numeral 1 del art. 463 en concordancia con el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00568-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>042</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>12 DE MARZO 2020</u> La secretaria,  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de febrero de 2020

A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte actora solicita medida cautelar. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo once (11) de Dos Mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **OSCAR ZAPATA LOBOA** la parte demandante solicita la siguiente medida cautelar:

*El embargo y retención de los dineros depositados o que llegaran a depositar en las cuentas corrientes, CDTs, títulos y otros depósitos que figuren a nombre del señor OSCAR ZAPATA LOBOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.999.231, en BANCOOMEVA, BANCO ITAU, en la ciudad de Cali – Valle.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso, en consecuencia se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE El embargo y retención de los dineros depositados o que llegaran a depositar en las cuentas corrientes, CDTs, títulos y otros depósitos que figuren a nombre del señor OSCAR ZAPATA LOBOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.999.231, en BANCOOMEVA, BANCO ITAU, en la ciudad de Cali – Valle.

Límite de la medida \$ 26.013.598,5 mcte.

Libresé el respectivo oficio

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad.2016-00350-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.42 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 12 DE MARZO DE 2020

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de marzo de 2020
A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial contra **MARIA ALEYDA HIDALGO GONZALEZ**, la Coordinadora de Cobro Jurídico Regional Occidente del Banco Agrario de Colombia conforme el poder general que para el efecto adjunta, solicita la suspensión del presente asunto hasta el próximo 30 de junio de 2020, por considerar que las obligaciones aquí perseguidas pueden ser objeto de beneficios de la Ley 1731 de 2.014 y su Decreto 1449 de 2015, en el marco de las intervenciones del Fondo de Solidaridad Agropecuaria FONSA.

Revisado el presente trámite se observa que mediante Auto interlocutorio No. 1635 del 07 de noviembre de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución, lo que implica que no es procedente la suspensión del asunto en ciernes, esto a la luz de lo dispuesto por el artículo 161 del C.G.P, que a la letra reza: “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...” siendo que se ha dictado providencia con fuerza de sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriado, el Despacho ordenara negar la suspensión del proceso.

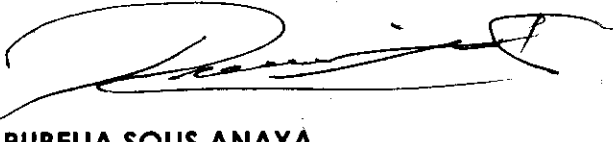
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión impetrada, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2012-00588-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**
En estado No. 043 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 12 de marzo de 2020
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Marzo 09 de 2.020

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito presentado por el demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** de **CRUZ ENEIDA QUIÑONES TENORIO** contra **ORALIA BELTRAN SORZA**, la apoderada de la demandante aporta constancia de la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P, obrante a folios 81 a 83 del plenario, la cual tuvo resultado negativo, sin embargo el despacho se percata que el comunicado emitido por la parte demandante incurre en yerros, los cuales se señalaran a continuación.

Primero, se indica de forma errada la dirección del juzgado, la dirección correcta es **CARRERA 12 NUMERO 11-50/56**.

Segundo, se le informa en la citación a la demandada que debe comparecer al despacho dentro de los cinco días siguientes sin embargo el código general del proceso en su inciso segundo estipula que cuando la comunicación debe ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el termino para comparecer será de **diez(10) días**. Cuando, como en este caso el receptor se encuentre fuera del municipio donde se ubica el despacho, en este caso conforme a la dirección aportada en la demanda, la demandada se encuentra en Bogotá D.C.

Tercero, según el código general del proceso numeral 3 inciso primero del artículo 291, el remitente debe informar "...sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia..." en este caso, el remitente informa de forma errada la fecha de la providencia. Siendo el correcto el **auto interlocutorio No. 207 de febrero once (11) de dos mil veinte (2020)**

Cuarto, se observa que la citación para la diligencia de notificación personal establece las partes dentro del proceso de forma errada. Las correctas son: La parte demandante es la señora **CRUZ ENEIDA QUIÑONEZ TENORIO** y la parte demandada la señora **ORALIA BELTRAN SORZA**.

Quinto, mediante el estudio exhaustivo de la constancia de devolución de comunicado judicial emitido por SERVIENTREGA, el despacho se percata que la dirección del destinatario se marca como "no existente". De manera que se insta a la apoderada de la parte demandante a que realice la notificación del artículo 291 a la dirección que se exhibe en la escritura pública aportada dentro de los anexos de la demanda, obrante a folios 26 a 34 del plenario.

En razón de lo anterior se agregara a los autos para que obre y conste la documentación allegada por la parte actora, requiriéndose a la parte para que

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 03 de marzo de 2020.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (Fl. 241 del plenario), dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **JAVIER MARTINEZ RODRIGUEZ**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Por otro lado se ordena agregar a los autos para que obre y conste, la aclaración que hace la Oficina de Comisiones Civiles de la Alcaldía de Jamundí, a través del cual da respuesta a nuestro oficio No. 3275 de fecha 18 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGUSE a los autos la aclaración realizada por la Oficina de Comisiones Civiles de la Alcaldía de Jamundí, visible a folio 244, conforme se consideró.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00650-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **043** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 de marzo de 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Marzo 10 de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por el Banco Davivienda S.A y Banco AV Villas en respuesta al oficio 052. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo once (11) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio GUADUALES DE LAS MERCEDES**, en contra de los señores **SANDRA LILIANA CARDOZO SALAS y LUIS ALFONSO MUNERA ARCILA**, ha sido allegado escrito por Banco Davivienda S.A y Banco AV Villas, dando respuesta al oficio 052 de fecha 22 de enero de 2.019, informando que la señora **SANDRA LILIANA CARDOZO SALAS**, identificada con C.C.31.471.364, tiene vínculo con las entidades, no obstante los dineros no pueden quedar a disposición dado que, cuenta con saldo inembargable. Lo anterior póngase en conocimiento del ejecutante para los fines que considere pertinentes.

En consecuencia de lo anterior, se ordena agregar a los autos para que obre y conste el mencionado documento, que será visible a folio 59 y 61 de este cuaderno.

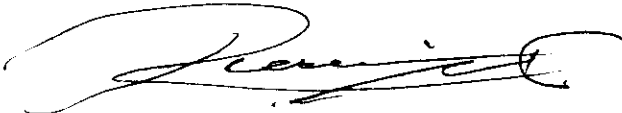
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

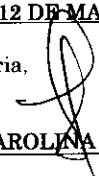
RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante la respuesta dada por el Banco Davivienda S.A y Banco Av Villas, dando respuesta al oficio 052 de fecha 22 de enero de 2.019, visible a folio 59 y 61 de este cuaderno. AGREGUESE a los autos para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2018-0862-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>43</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>12 DE MARZO DE 2020</u> La secretaria,  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

ar

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de marzo de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito contentivo de excepción de mérito aportado por la demandada, señora María Etelvina Gallego de Ramírez a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 416
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE RECISION POR LESION ENORME** que promueve a través de apoderada judicial el señor **EDUARDO DELGADO RODRIGUEZ** contra **ORIANA MILENA RAMIREZ GALLEGO y MARIA ETELVINA GALLEGO DE RAMIREZ**, la señora Gallego de Ramírez a través de apoderada judicial a la que se le reconocerá personería para actuar, contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito que denomino: **"INEXISTENCIA DE LESION ENORME, FALTAD DE CAUSA PARA DEMANDAR y AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS BASICOS PARA LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES Y TODAS LAS SUBSIDIARIAS, BUENA FE, PAGO TOTAL DEL PRECIO PACTADO DENTRO DE LA ESCRITURA PUBLICA"**

Una vez verificado el tramite aquí surtido, se percata el despacho que se encuentra pendiente por notificarse la señora **ORIANA MILENA RAMIREZ GALLEGO**, razón por la cual se glosaran a los autos las excepciones de mérito allegadas a través de apoderada judicial por la demandada, María Etelvina Gallego de Ramírez, para ser desatadas una vez se encuentre debidamente trabada la litis.

Por otra parte de ordena agregar a los autos para que obre y conste la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. dirigida a las demandadas, donde se certifica que se negaron a recibir, igualmente será agregado a los autos el oficio No. 3163 de fecha 03 de diciembre de 2019, debidamente diligenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos los escritos allegados por la demandada **MARIA ETELVINA RAMIREZ DE GALLEGO**, contentivo de excepciones de mérito (fol. 73 a 92) para ser desatado una vez se encuentre debidamente integrada la litis, conforme las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. **JULIE CAROLINA PARRA CHAVES** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.714.234 y portadora de la T.P. No. 283.635 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la demandada, **MARIA ETELVINA RAMIREZ de GALLEGO**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de marzo de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito contentivo de excepción de mérito aportado por la demandada, señora María Etelvina Gallego de Ramírez a través de apoderado judicial. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 416

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE RECISION POR LESION ENORME** que promueve a través de apoderada judicial el señor **EDUARDO DELGADO RODRIGUEZ** contra **ORIANA MILENA RAMIREZ GALLEGO y MARIA ETELVINA GALLEGO DE RAMIREZ**, la señora Gallego de Ramírez a través de apoderada judicial a la que se le reconocerá personería para actuar, contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito que denomino: **"INEXISTENCIA DE LESION ENORME, FALTAD DE CAUSA PARA DEMANDAR y AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS BASICOS PARA LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES Y TODAS LAS SUBSIDIARIAS, BUENA FE, PAGO TOTAL DEL PRECIO PACTADO DENTRO DE LA ESCRITURA PUBLICA"**

Una vez verificado el tramite aquí surtido, se percata el despacho que se encuentra pendiente por notificarse la señora **ORIANA MILENA RAMIREZ GALLEGO**, razón por la cual se glosaran a los autos las excepciones de mérito allegadas a través de apoderada judicial por la demandada, María Etelvina Gallego de Ramírez, para ser desatadas una vez se encuentre debidamente trabada la litis.

Por otra parte de ordena agregar a los autos para que obre y conste la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. dirigida a las demandadas, donde se certifica que se negaron a recibir, igualmente será agregado a los autos el oficio No. 3163 de fecha 03 de diciembre de 2019, debidamente diligenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos los escritos allegados por la demandada **MARIA ETELVINA RAMIREZ DE GALLEGO**, contentivo de excepciones de mérito (fol. 73 a 92) para ser desatado una vez se encuentre debidamente integrada la litis, conforme las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. **JULIE CAROLINA PARRA CHAVES** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.714.234 y portadora de la T.P. No. 283.635 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la demandada, **MARIA ETELVINA RAMIREZ de GALLEGO**.

TERCERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste el resultado de la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P, dirigido a las demandadas que es visible a folios 93 a 96.

CUARTO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste el Oficio No. 3163 de fecha 03 de diciembre de 2019, debidamente diligenciado que es visible a folios 65 a 70.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00885-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>043</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>12 de marzo de 2020</u> La secretaria,  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de febrero de 2020
A despacho de la señora Juez el presente proceso con el trabajo de partición allegado por la apoderada de la parte interesada. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.420
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALES
Jamundí, Marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **CARLOS MARINO PORTILLA GUERRA**, instaurada por la señora **MARIA DEICY HERNANDEZ CASTAÑO en su condición de cónyuge sobreviviente**, el apoderado de la parte interesada encontrándose dentro del término legal allegó el trabajo de partición, obrante a folios Nos. 101 a 104del plenario.

Asi las cosas, se procederá a correr el respectivo traslado del trabajo de partición presentado, a todos los interesados por el termino de cinco (05) días, para que puedan objetarlo con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, en virtud a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado del trabajo de partición presentado por la parte interesada, obrante a folios Nos. 101 a 104 del plenario, por el término de cinco (5) días a todos interesados, para que puedan objetarlo con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

SEGUNDO: HECHO lo anterior, pasará el proceso para su correspondiente fallo, siempre y cuando haya sido allegado el correspondiente escrito por parte de la DIAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2018-00279-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ En estado No. <u>043</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>12 de marzo de 2020</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--